Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PQRS

NOTIFICACIÓN PQRS-PARP-001-24

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015 y Ley 2080 de 2021, al numeral 3 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y a la Resolución No. 338 del 28 de mayo de 2024 de la Agencia Nacional de Minería, me permito comunicar que, en atención a que la (s) siguiente (s) respuesta (s) a derecho (s) de petición radicado ante esta Agencia no pudo ser entregada (s) a su destinatario (s) por desconocimiento o desactualización de dirección de notificaciones y/o devolución de correspondencia, se procederá a realizar su publicación a través de la plataforma oficial de la entidad a fin de que el peticionario(s) se entienda notificado(s) y conozca las razones de hecho y derecho que dieron lugar a los argumentos esbozados en la respuesta peticional, surtiendo así, el trámite de notificación y guarda de los derechos constitucionales que corresponden. Lo anterior, de conformidad con la información que se relaciona:

No.	DERECHO DE PETICIÓN	PQRS	PETICIONARIO Y/O NOTIFICADO	RESPUESTA PQRS	OBSERVACIÓN
1	EN INTERÉS GENERAL	20241003230752	ANONIMO (TERCERO INTERESADO)	20249080377421	NO CUENTA CON DESTINATARIO, NI DIRECCION FISICA O ELECTRONICA PARA REMISION DE RESPUESTA

Se fija la respuesta que, ofrecida, en la página web y en cartelera visible al público del Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día **cuatro (04) de julio de 2024** a las 7:30 a.m., y **se desfija el día diez (10) de julio de 2024** a las 4:30 p.m.

DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto (E).

Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

Radicado ANM No: 20249080377421

Pasto, 03-07-2024 17:47 PM

Señor(a):
Anónimo
Tercero interesado
Email: No registra
Teléfono: No registra
Celular: No registra
Dirección: No registra
Departamento: No registra
Municipio: No registra

Asunto: Respuesta a denuncia de actividad minera en jurisdicción del municipio de Taminango (Nariño). Traslado desde Procuraduría Provinicial de Instrucción de Pasto E-2024-197422 D-2024-3561677

En atención a comunicación radicada bajo el número 20241003230752 de fecha 28 de junio de 2024, trasladada desde la Procuraduría Provincial de Instrucción de Pasto, mediante la cual se comunica a esta Autoridad Minera lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Denuncia caso minería ilegal departamento Nariño, municipio Tamunango Corregimiento Tablón Panamericano, coordenadas N1°33¨.3 65456" W 77°21¨54 38069" a 5 minutos del corregimiento a 6 minutos de la panamericana.*
>
> *Lugar propiedad de las familias Rosales vereda Guambuyaco Con el agravante que Venden el material.*
>
> *(...)".*

Por medio de la presente y en cumplimiento estricto del marco legal de competencias asignadas a esta Agencia por el Decreto Ley 4134 de 2011, en calidad de autoridad minera nacional, nos permitimos dar respuesta a la misma, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Al realizar análisis juicioso de la solicitud/denuncia, se establece que las coordenadas descritas **no especifican el sistema de referencia ni el origen del mismo en el cual fueron capturadas**, lo cual impide realizar un adecuado análisis de superposición, ya que suponer algún sistema de

referencia implicaría un desplazamiento al momento de proyectar las coordenadas, dando lugar a una imprecisión en la expedición del concepto.
Así las cosas, para determinar con certeza si la ejecución de las actividades de explotación se encuentran amparadas y/o ubicadas dentro de un título minero, se requiere allegue a esta Autoridad Minera, las coordenadas a consultar, especificando el sistema de referencia y el origen de las mismas para poder adelantar el análisis requerido (preferiblemente sistema Magna Sirgas – Coordenadas Geográficas).

Sin embargo, con intención de compartir información que puede resultar preponderante en el tema que nos ocupa y ciñéndose a los datos de división político administrativa compartidos en el escrito de denuncia, estos son: **Municipio, Taminango; Vereda, Guambuyaco**, después de consultado el Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se hace evidente que en la mencionada porción del territorio colombiano NO existe en la actualidad solicitud minera en evaluación y/o título minero vigente. (Se adjunta mapa generado desde Visor Geográfico – AnnA Minería).

Lo anterior como quiera que, todo aquello que no se encuentre amparado dentro del marco de un título minero, debidamente otorgado por esta autoridad minera y registrado en el Catastro Minero Colombiano, escapa de la competencia de fiscalización, seguimiento y control de las actividades mineras que ostenta la Agencia Nacional de Minería, razón por la cual, en los eventos en que se detecte una actividad minera que no se encuentre cobijada por un título minero u otra figura que habilite legalmente el desarrollo de actividades de explotación de minerales, más aun si la misma se reporta como presuntamente ilegal, deberá ser objeto de control por parte del Alcalde Municipal del lugar donde se encuentren esos trabajos, a efectos de que éste ordene la suspensión de las labores mineras, de acuerdo a las competencias a él atribuidas en el Artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, se tiene que las autoridades competentes para conocer sobre actividades mineras presuntamente ilícitas, son:

- ✓ Alcaldes Municipales. (Artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001).
- ✓ Fiscalía General de la Nación (Art. 159 de la Ley 685 de 2001 y artículo 332 del Código Penal).
- ✓ Policía Nacional (Art. 2 del Decreto 2235 de 2012).

En concordancia con lo dicho, dispone el Decreto 2235 de 2012 que cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes, esto previsto además en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones – CAN,

independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido. Esta medida será ejecutada por la Policía Nacional.

Para finalizar, es conveniente informarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), la exploración y explotación ilícita se configuran cuando *"se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad".*

De manera tal, que para que se configure el delito de explotación ilícita de yacimiento minero del que trata el artículo 338 del Código Penal (Ley 599 de 2000) se debe tener en cuenta las siguientes características: **i)** se debe estar realizando la actividad sin contar con el contrato de concesión –o autorización de titular- otorgado por la autoridad minera **ii)** no se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional, y **iii)** contando con el título minero, el concesionario ejecuta labores en la etapa de Exploración o Explotación por fuera del área otorgada.

En este sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia le otorga la facultad a la Fiscalía General de la Nación de adelantar "*la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio*"; por lo cual le corresponde a esa entidad a través de la Unidad de Delitos Ambientales iniciar incluso de oficio, las investigaciones tendientes a judicializar a los responsables de dicha actividad.

De lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que esta Autoridad no es competente para efectuar funciones de seguimiento y control respecto de actividades de explotación ilegal de minerales, se dispone remitir copia de su comunicación a las autoridades competentes, quienes podrán brindar la información solicitada, así:

Administrativo: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y siguientes del Código de Minas, se correrá traslado de la comunicación al señor Alcalde Municipal de Taminango, departamento de Nariño. Se adjunta comunicación con radicado No. 20249080377381.

Ambiental: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 341 y siguientes del Código de Minas, se correrá traslado de la comunicación al señor Director de la Corporación Autónoma Regional Nariño como autoridad ambiental. Se adjunta comunicación con radicado No. 20249080377401.

Penal: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución Política, en concordancia con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 906 de

2004, compete a la Fiscalía General de la Nación, el adelantamiento de la investigación por hechos constitutivos del delito de “Explotación Ilícita de Yacimiento Minero y Otros Materiales” consagrado en el artículo 332 del Código Penal. Se adjunta comunicación con radicado 20249080377391.

Orden Público: Mediante la Resolución No. 00492 del 07 de febrero de 2014, el Ministerio de Defensa Nacional creó la Unidad Nacional de Intervención Contra la Minería Ilícita y Antiterrorismo de la Policía Nacional de Colombia, la cual tiene como objetivo adelantar la lucha contra la minería ilegal dentro de todo el territorio nacional, especialmente donde estas actividades puedan conllevar a fenómenos de grave deterioro ambiental, en lo especial a lo asignado a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural. Se adjunta radicado 20249080377411.

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que nos interesamos en mejorar para brindar una óptima atención a nuestros usuarios. El Punto de Atención Regional de Pasto queda atento a resolver cualquier inquietud que surja en adelante concerniente a la presente comunicación y en general a cualquier requerimiento por usted instado.

Cordialmente,

20249080377421

Diana Carolina Arteaga Arroyo
Coordinadora (E) Punto de Atención Regional Pasto

Anexos: Mapa generado desde Visor Geográfico – AnnA Minería.
Copia: No aplica.
Elaboró: Ricardo Alberto Ponce Vallejo.
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 03-07-2024 17:42 PM
Número de radicado que responde: 20241003230752.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Carpeta PQRS PAR Pasto.